



Expte.: (JVAFA1-16304/2022) "P. C. S. C/ P. C. G. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS", 23456/2023.-

Villa la Angostura, 01 de Septiembre del año 2023.-

Para resolver en este expediente caratulado: "P. C. S. C/ P. C. G. S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" Expte N° 16304/2022.

ANTECEDENTES:

El presente expediente se inicia en fecha 05/10/2022 a pedido de la Sra. P. S. d. C. DNI N° ... en nombre y representación de sus hijos J. L. P., C. D. P. y R. E. P., con el patrocinio de la Defensora Pública Oficial Dra. ... quien se presentó a interponer formal demanda de alimentos contra el progenitor de los niños el Sr. P. G. DNI N°

La actora expuso en la demanda que de la unión con el demandado nacieron sus tres hijos, y que se separaron en malos términos por situaciones de violencia que fueron denunciadas en los autos caratulados "P. S. D. C. C/ P. G. C. S/ SITUACION LEY 2785" EXP N° 12961/2022, en los que se fijó una cuota alimentaria provisoria a cargo del demandado por el valor de \$30.000 (pesos treinta mil), la cual el demandado no abona.

Manifestó que se encuentra a cargo de todas las necesidades de los niños, y que sus ingresos derivan de cuidados a adultos mayores es el escaso tiempo libre que le queda después de atender a sus hijos y de la Asignación Universal por Hijo. En efecto solicita se fije una cuota alimentaria equivalente al 50% de los ingresos del demandado -trabaja como puestero en el capo de Tapia- con una suma mínima de \$45.000 (pesos cuarenta y cinco mil) con una actualización semestral del 20% (veinte por ciento). Además, y mientras se sustancie el proceso, solicitó fijar una cuota alimentaria provisoria por el valor de \$30.000 (pesos treinta mil).

En efecto, en fecha 12/10/2022 se le concedió el Beneficio de Litigar sin Gastos a la Sra. P. y se tuvo por promovida la



demanda contra el Sr. P. la que tramitará conforme las normas del proceso especial de alimentos.

Consecuentemente se fijó audiencia de conformidad con el Art. 639 del CPCC y se proveyó la prueba ofrecida. Por último, se estableció una cuota alimentaria provisoria equivalente al valor solicitado.

Consecuentemente, en fecha 27/10/200 se celebró la audiencia dispuesta, en la que las partes no lograron arribar a una acuerdo, por lo que se tuvo por presentado al Sr. C. G. P. y se le concedió el plazo de 5 (cinco) días para contestar demanda. En su mérito, a hojas 21/22 el demandado se presentó con el patrocinio letrado del Defensor Público Oficial Dr. ..., a contestar demanda, manifestado que debido a un accidente Cerebro Vascular se encuentra desocupado, con complicaciones para conseguir trabajo, por lo que solicita se fije una cuota alimentaria acorde a sus posibilidades, ofreciendo una suma mensual de \$5.000 (pesos cinco mil).

En base a lo solicitado, en fecha 04/11/2022 se le concedió el Beneficio de Litigar sin Gastos al Sr. P. C. G. y se dio traslado de la propuesta a la actora, la que la rechazo en fecha 06/12/2022 por considerarla irrisoria.

Seguidamente se tuvo por contestado el traslado conferido y se abrió la causa a prueba por el término de 20 (veinte) días, habiéndose producido en autos la prueba que se detalla a continuación:

Actora: I. Documental obrante a hojas 1/11 consiste en copia de DNI de la actora y los niños, Actas de nacimiento y constancias de alumno regular de los niños, constancias de gastos realizados y antecedentes judiciales. II. Informativa: contestación de AFIP obrante a hojas 34 que acredita que el demandado no registra relación laboral alguna.

Demandado: I. Documental obrante a hojas 20 consistente en la Declaración Jurada de Bienes y Servicios. II. Informativa: contestación de oficio del Hospital de Piedra del Águila



obrante a hojas 40/44; y del Hospital Castro Rendón de Neuquén Capital obrante a hojas 46/74.

En consecuencia, en fecha 10/08/2023 se resolvió no hacer lugar a la prueba pendiente de producción y se clausuró el periodo probatorio. En efecto, se dio vista al Ministerio Público, quien en fecha 11/08/2023 dictamino que esta Magistrada se encuentra en condiciones de resolver haciendo lugar a la demanda, fijando una cuota alimentaria en favor de los niños J. L. P., C. D. P. y R. E. P. la que estará a cargo de su progenitor el Sr. C. G. P.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1) Corresponde a continuación analizar las pruebas presentadas en este expediente a fin de proceder a la fijación de la cuota alimentaria definitiva.

Así, sin perjuicio de las escasas probanzas las constancias de autos resultan suficientes para la resolución de la presente petición.-

Con las actas de nacimiento agregadas en hojas 3, 5 y 7 se acredita que P. J. L. DNI N°... nacido el 14/10/2007, P. C. D. DNI N° ... nacido el 24/04/2004 y P. R. E. DNI N° ... nacido el 03/09/2012 son hijos de la Sra. C. S. P. y el Sr. C. G. P.

Respecto de las necesidades de los alimentados, poco se ha probado, pero con la documental acompañada está claro que las mismas pueden presumirse, en razón de sus edades, encontrándose escolarizados y en virtud de su calidad de personas -quienes necesitan alimentarse, vestirse, educarse, etc. En este sentido, resulta relevante el informe acompañado por parte de la Secretaría de Desarrollo Social de Piedra del Águila agregado a fs. 41/42 que da cuenta de la situación de alta vulnerabilidad socioeconómica que atraviesa la progenitora así como consecuentemente sus hijos.

Respecto de la capacidad económica del demandado, conforme lo informado a fs. 34 por la AFIP, el mismo no registra impuestos



activos ni relación laboral alguna. Asimismo, en la contestación de demanda manifiesta que como consecuencia de las secuencias de haber sufrido un Accidente Cerebro Vascular no consigue trabajo, realizando "changas" de forma esporádica. En tanto al cuidado de los hijos, conforme expone la actora en el inicio de demanda, la misma se hace cargo de ellos, debido a que el demandado se ha desentendido moral y económicamente de los mismos. Asimismo manifiesta que si los niños lo desean y el progenitor los busca, lo visitan en el campo donde vive Adelanto entonces que habré de hacer lugar a la demanda, aunque con distintos alcances a la pretensión de la actora.

2) Se ha dicho en este sentido que, la obligación alimentaria nacida de la responsabilidad parental no exige demostrar las necesidades del alimentado. (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, MOLINA DE JUAN, Mariel Alimentos RubinzaCulzoni, Buenos Aires, 2014, p.112 y ss). Para la determinación del monto de la cuota alimentaria se debe tener en cuenta el costo de aquellas necesidades que se pretenden cubrir y deben valorarse las posibilidades económicas del obligado, aunque los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, sin que puedan excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos insuficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables.

Así, la acción debe progresar (dadas las obligaciones que emanan de los artículos 646, 658, 659 y concordantes del CCyCN) sin perjuicio de que - como se dijo- la prueba producida en autos resulta escasa lo cierto es que se trata de tres personas sobre quienes puede -y debe presumirse sus necesidades alimentarias propiamente dichas, de salud, educación, etc.-

En este sentido se aplican las reglas de amplitud probatoria y carga de la prueba fijada en el art. 710 CCyC: "Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y



flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar.”. Además no puedo dejar de señalar en relación a la actora y su capacidad económica, que está claro que tiene claras dificultades para afrontar las necesidades de sus hijos, siendo que además es ella quien se ocupa de forma exclusiva de todas las tareas de cuidado. Esta circunstancia compensa la parte de la progenitora en el deber alimentario, sumado a que las tareas de cuidado revisten un valor económico en sí mismo; que aun cuando no se encuentran cuantificados, resultan presumibles en el particular.

Además si bien, es cierto que la madre también está obligada al mantenimiento de sus hijos, se encuentra razonablemente más limitada para generar mayores ingresos al efecto, dado al tiempo que debe destinar al cuidado de los mismos (cfr. CNCiv., Sala M, 9/6/2017, “A., K. J. y otros c/ G., R. G.s/ alimentos”, www.eldial.com, elDial.com, AAA076, publicado el 4/8/2017).

En este sentido, “Por aplicación del principio de igualdad en sentido amplio -hombre y mujer como se trate de progenitores de igual o diverso sexo- la obligación alimentaria recae en ambos, con independencia de que el cuidado personal del hijo esté en cabeza de uno de ellos, es decir que se trate de un supuesto de cuidado personal unilateral (art. 653). Sucede que quien tiene el cuidado personal del hijo se presume que ya con esa actitud está cumpliendo su obligación en especie”. (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ricardo Luís Lorenzetti, Director, Rubinzal-Culzoni Editores, Tomo IV, pagina 391).-

3)Es sabido que como principio general que rige la materia sometida a consideración, debe tenerse en cuenta primordialmente el interés de los niños, niñas y adolescentes, su conveniencia y bienestar y resolver en función de ese



interés y la situación particular en cada caso (art. 3 de la CDN y Art. 4 Ley Provincial 2302).-

El principio del interés superior del niño no debe ser algo abstracto y simplemente nominativo, sino más bien debe determinarse en cada caso cuál es ese interés concreto de los niños, niñas o adolescentes involucrados en el proceso y determinar su alcance, para así decidir las situaciones que se planteen en pos de su bienestar y el de toda la familia.-

Sentado ello, entiendo que en este caso particular, el interés superior de J., C. y R. es que se les garantice y efectivice su derecho alimentario que consiste en "la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659)."

4) Para la determinación del monto de la cuota alimentaria a fijarse tomo en consideración que tal como sostiene la Exma. Cámara de Apelaciones del Interior "En esta materia debe buscarse un delicado equilibrio que coloca, por un lado, las necesidades de los alimentados junto con la relación jurídica que los une con el alimentante y, por el otro lado, las posibilidades del obligado a satisfacer la prestación alimentaria, debiendo comprender ellas no sólo sus ingresos, sino también su aptitud potencial para lograrlos y su situación patrimonial, debiendo protegerse adecuadamente a los beneficiarios de la prestación, parte más débil, sin descuidar la particular situación del alimentante" (Cám. de Apelaciones de Neuquén Capital, Sala I, 31/07/2008, "Chinchilla Marina Viviana c/ Olate Gustavo Andrés s/ Alimentos", publicado en www.abognqn.org); "A los efectos de la determinación del quantum de la cuota alimentaria, corresponde al juez no sólo ponderar los recursos económicos del demandado, sino que, a la par, es su obligación evaluar las necesidades reales del alimentado y las posibilidades de la madre" (Cámara en Todos



los Fueros de la IV Circunscripción Judicial, "Caeiro, Geraldine c/Castro, Jorge Gabriel s/Alimentos para los hijos", RI 169/10, 15/09/10).-

En este sentido, tomo como relevante para determinar el monto que en el mes de junio del 2023 el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) presentó la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia (0 a 12 años). La canasta incluye dos componentes: el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. Además, se presenta por tramos de edad, los cuales se calculan de acuerdo a los niveles de escolarización y las horas de cuidado teóricas que de ellos se derivan.

Con lo cual entiendo que dicho índice resulta sumamente relevante para determinar la valorización de los costos reales, incluyendo las horas de cuidados, de un niño en la realidad macroeconómica inflacionaria de nuestro país.

Así las cosas, atendiendo la edad de J., C. y E. -sin perjuicio de que el índice abarca hasta los 12 años- y su contexto familiar corresponde proceder a la fijación de una cuota alimentaria equivalente al %125 del valor de la Canasta de Crianza para el último tramo etario publicado -esto es de 6 a 12 años- (que actualmente a agosto de 2023 tiene alcanza un valor de \$142.033, configurando una cuota de \$177.541,25) a ser abonada por el Sr. P. C. G. en favor de su hijo. Dicho monto se actualizará en base a los aumentos de dicha Canasta informados periódicamente por el INDEC.

No se me escapa que lo resuelto difiere de la pretensión original de la actora, esto es que se fije una cuota equivalente al 50% de los ingresos del progenitor con un mínimo de \$45.000. Ahora bien lo cierto es que habiéndose verificado que el progenitor ya no trabaja en relación de



dependencia sumado al proceso inflacionario que atravesó nuestro país durante la sustanciación del proceso; la fijación de una cuota con tales alcances no satisfacerla de modo alguno el interés superior de J., C. y R.

Por otro lado, no se me escapa que la fijación de la cuota tal como propugno que prevea un aumento periódico de conformidad con el INDEC podría ser objetable constitucionalmente al encontrarse vigente la Ley N° 23.928.

Ahora frente a ello tomo en consideración el gravísimo proceso inflacionario - variable macroenómica imperante- que atraviesa nuestro país en el que ciertamente la fijación de una cuota alimentaria equivalente a una suma de dinero sin que se prevea un método de actualización ciertamente puede conllevar que se vea seriamente perjudicado el interés superior del niño en favor de quien se fija una cuota alimentaria.

En efecto el contexto del orden jurídico nacional, pueden preverse distintos planteos en torno a su constitucionalidad, en tanto mantengan su vigencia las leyes de emergencia que prohibieran la indexación. En tal sentido, el intento de búsqueda de una pauta de actualización para evitar la lesión al poder adquisitivo de la moneda, al desvincular la cuota del porcentaje de ingresos mensuales, resulta plausible.

Sobre este punto, la sujeción irrestricta al principio de congruencia, podría conllevar un avasallamiento a otros tantos principios, cuyo valor son de tal magnitud que, frente a su ponderación, nos impone la flexibilización del primero.

Es que principios jurídicos tienen una aplicación concreta, en tanto que sirven para dar un fundamento específico a la argumentación jurídica que se vuelca en una demanda o en una sentencia. Ellos sirven como criterio de aplicación de las normas jurídicas al establecer en alguna medida su alcance, en tanto que la extensión y el modo de aplicación de ellas depende del rol que le asignemos al principio. De tal forma que, si el principio tiene un papel preponderante en el



discurso, en función de la valoración que le asignemos a la situación concreta que se transforma en el problema que debe ser resuelto en relación con la normativa vigente. (Juzgado de Familia, Niñez y adolescencia N° 2 de Neuquén, expediente 129651 "S. E. J. O./ C. F. D S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" sentencia del 29 de Marzo del año 2022.)

Cuando existe un conflicto entre la tutela judicial efectiva y el principio de congruencia, la preferencia vuelve a enmarcarse en la necesidad de recurrir a una exposición razonada. Esto no es ni más ni menos que la construcción de una justificación racional que pueda brindar una argumentación sólida que permita validar la decisión.

Es que en casos como éste, la tutela judicial efectiva debe enmarcarse por sobre el principio de congruencia, que tiene como fundamento el derecho constitucional de la igualdad de las partes y del debido proceso. Esto importa que la tutela judicial efectiva, en el caso planteado, tiene como contrapartida el resguardo del principio de la solidaridad familiar y la protección de derechos alimentarios de un niño.

Masciotra ha dicho tiempo atrás: "Merece un párrafo especial el análisis consecuencialista que ha adoptado nuestra Corte Suprema, como una forma de ejercer una función de control en cuanto a la justeza de la decisión a dictarse y que pone de manifiesto una clara aplicación del poder discrecional. Sin lugar a duda, las secuelas de los pronunciamientos judiciales deben ser analizadas debidamente y tenidas en cuenta a tenor del contexto social, político y económico que plasma la realidad en oportunidad de dictárselos. Deben tener presente la realidad sociológica, los destinatarios, sus necesidades y las soluciones que mejor pudieren resolver los conflictos de convivencia, evitando que las consecuencias de las disposiciones legales, su espíritu o los estándares interpretativos produzcan resultados complicantes o negativos para la paz social con justicia" (MASCOTRA, Mario, "Poderes-



deberes del juez en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2014, ps. 402 y ss.)

5)Corresponde diferir la determinación de la cuota alimentaria suplementaria, dispuesta por el artículo 645 del Código Procesal, para la oportunidad en que la actora denuncie en autos el importe que ha percibido en concepto de alimentos por parte del señor P., desde la interposición de la demanda (05/10/2022) hasta el día de la fecha.-

Asimismo, toda vez que la publicación de la canasta de crianza se efectivizó desde el mes de junio de 2023, a los efectos de la fijación de la cuota suplementaria se deberá practicar la correspondiente planilla de liquidación conforme la publicación de la serie histórica (2020-2023) publicada por el propio INDEC para la canasta de la Crianza. La misma se encuentra publicada en el LINK: <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-43-173>

6)Las costas del presente proceso habrán de ser soportadas por el demandado, que resulta objetivamente vencido, ya que no encuentro ninguna razón que justifique el apartamiento del principio general establecido en el artículo 68 del Código Procesal.-

Además, cabe señalar que como regla general, en los juicios por alimentos, corresponde imponer las costas al alimentante como lógico corolario de la especial naturaleza de la materia controvertida (ver Kielmanovich, Jorge L., "Procesos de Familia", Abeledo Perrot, 1998, Lexis N° 2002/10320; cfr. CNCiv. Sala "L", 4/3/1994, "E., M.B. c/ N., G. s/ Alimentos", Lexis N° 10/6576; CCiv.yCom. Morón, Sala 2ª, 23/4/1996, "M. de M., S.M. c/ M., J.R.", JA 1998-III-síntesis, Lexis N° 1/6966; C.2ª Civ.yCom., La Plata, Sala 1ª, 10/2/1994, "A., R. c/ P., J.C. s/ Divorcio Vincular", BA B251.283, Lexis N° 14/13895; todos ellos en www.lexisnexus.com.ar).

Que en atención a lo dispuesto por el art. 26 de Ley 1594, y conforme la cuota alimentaria a disponer, el monto actual que el progenitor debe abonar a sus hijos asciende a la suma de pesos ciento setenta y siete quinientos cuarenta y uno con veinticinco centavos (\$177.541,25) mensuales, se aplicará el



Art. 26 de la Ley 1594 para calcular la base arancelaria, por ello y teniendo en cuenta la actuación de la Dra. ... en el presente proceso, corresponde regular sus honorarios conforme los parámetros establecidos en los arts. 6, 7 9, 26 y 41 (dos etapas) y cc. de la Ley 1594, por lo que entiendo debe fijarse los honorarios profesionales en pesos trecientos diecinueve mil quinientos setenta y cuatro con veinticinco centavos (\$319.574,25).

Asimismo, y de conformidad con el Art. 7 de la Ley N° 1594 -en aplicación del 70% para la parte perdidosa- fíjese los honorarios profesionales del Dr. ... en la suma de pesos doscientos treinta y tres mil setecientos uno con noventa y siete centavos (\$223.701,97)

RESUELVO:

I.- FIJAR LA CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL que el Sr. P. C. G. debe abonar a la Sra. P. C. S., y en favor de sus hijos P. J. L., P. C. D. y P. R. E., en concepto de alimentos, la suma equivalente al 125% de la CANASTA DE CRIANZA fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), para la franja etaria un niño de 6 a 12 años en tanto es la última publicada por dicho índice, la cual será pagada entre los días 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria nro 975551/1 del Banco Provincia de Neuquén.

Aclárese que la canasta de crianza se encuentra publicada en el sitio web del INDEC de forma mensual (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-43-173>) que actualmente -última publicación de agosto 2023- la correspondiente al rango etario de 6 a 12 años asciende a \$142.033, correspondiendo al 125% una cuota de \$177.541,25).

II.- Diferir la fijación de la cuota suplementaria dispuesta por el artículo 645 del Código procesal, para la oportunidad fijada en el fundamento 5.-

III.- Imponer las costas del presente proceso al demandado (art. 68 Cód.Proc.).



IV.- Regular los honorarios de los Dra. ... en la suma de pesos trescientos diecinueve mil quinientos setenta y cuatro con veinticinco centavos (\$319.574,25).

Regular los honorarios del Dr. ... en la suma de pesos doscientos treinta y tres mil setecientos uno con noventa y siete centavos (\$223.701,97).

V.- Atento que las partes actúan en el presente con el Beneficio de Litigar sin Gastos concedido y vigente a la fecha, se hace saber que los honorarios dispuestos, los deberás abonar en el momento que mejoren de fortuna por depósito en la cuenta del Banco de la Provincia del Neuquén N° 122/17.

VI.- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE electrónicamente a las partes.

F.M

Dra. Eliana Fortbetil Jueza